



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/121/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADA la materia de disenso, se confirma el acto impugnado.--
NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en términos de lo previsto por el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/121/2019

ACTORES: LEOVIGILDA LIMA LUNA, LAURA SACRAMENTO RAMÍREZ, SIXTO MORALES CONDE, ANTONIO SÁNCHEZ TLACUAYA, ÁNGEL CASTILLO LAUREANO, ANTONIA QUINTERO SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HUAQUECHULA, PUEBLA, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA, COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: LAS ACTUACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN HUAQUECHULA, PUEBLA, EL NO APOYO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA, LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA DE RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE PLANILLA.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Leovigilda Lima Luna, Laura Sacramento Ramírez, Sixto Morales Conde, Antonio Sánchez Tlacuaya, Ángel Castillo Laureano, Antonia Quintero Soriano**, quienes acuden de manera conjunta a fin de controvertir “*Las actuaciones del Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, el no apoyo del Comité Directivo Estatal en Puebla, la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla de recibir la documentación para el registro de planilla*”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
2. El diez de julio se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huaquechula, Puebla, a celebrarse el 11 de agosto de 2019².
3. A decir de los actores, intentaron registrar su planilla en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huaquechula, Puebla³, lo cual les resultó imposible por encontrarse cerrado, posteriormente intentaron registrarse ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, lo que según su dicho les fue negado.
4. El veinticinco de julio, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el Acuerdo COP-PUE-002/2019 por medio del cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registros de aspirantes a

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante Normas Complementarias.

³ En adelante CDM o Comité Municipal



Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ella se establecen, con motivo del proceso interno 2019.

5. Inconforme con todo lo anterior, el treinta y uno de julio se recibió ante esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en contra de “*Las actuaciones del Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, el no apoyo del Comité Directivo Estatal en Puebla, la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla de recibir la documentación para el registro de planilla.*”, mismo que se turnó el cinco de agosto siguiente, por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que se ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/121/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y



eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Leovigilda Lima Luna y otros**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/121/2019** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que los actores se quejan de “*Las actuaciones del Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, el no apoyo del Comité Directivo Estatal en Puebla, la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla de recibir la documentación para el registro de planilla*”.

2. Autoridad responsable. Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, Comité Directivo Estatal en Puebla, Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, todas del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia del medio de impugnación, la presentación extemporánea de la misma, sin embargo, no le asiste la razón, debido a que, a pesar de que se pudiera entender que el medio de impugnación debió haber sido presentado dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tiene conocimiento del acto, tal y como lo prevé el numeral 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del medio de impugnación se advierte que la actora, hace referencia a una supuesta omisión por parte de las autoridades partidistas, para recibirla la documentación como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, por lo que, atendiendo al criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto



genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un acto de trato sucesivo y en tal virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, independientemente de los plazos en que se haya hecho valer el derecho a presentar el registro como candidata, ya que si la solicitud de registro se realiza dentro o fuera de los plazos estatutarios y reglamentarios, es un acto que debe ser analizado dentro del fondo de la resolución, de ahí que se considere infundada la causal de improcedencia que hace valer la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

Por lo anterior, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura del escrito de impugnación se deriva un agravio único consistente en lo que el actor señala como la violación al principio de legalidad por parte del Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, Comité Directivo Estatal en Puebla, Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, todas del Partido Acción Nacional, esto al haberle impedido el registro de su planilla.



La controversia para resolver entonces es determinar si el Comité Directivo Municipal en Huaquechula, Puebla, Comité Directivo Estatal en Puebla, Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, todas del Partido Acción Nacional incurrieron en conducta alguna que impidiera el registro de la planilla de los quejosos.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de impugnación se puede desprender un único agravio señalado por los actores, el cual resulta **INFUNDADO** como a continuación se razona.

Los actores se duelen de la supuesta negativa de diversos órganos partidistas de recibir la documentación para el registro de su planilla, al respecto se ha de señalar que:

El artículo 116 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción señala lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

(...)

Ahora bien, de la lectura del escrito se deriva que a pesar de que los actores realizan diversos señalamientos en contra de supuestas faltas a lo ordenado en la normativa



de acción nacional, no proporcionan en momento alguno elementos de convicción a esta autoridad partidista que permitan acreditar su dicho.

Como se puede advertir del escrito de demanda, el disenso referido por los actores dentro del apartado de “agravios”, se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvieren el acto impugnado y que hacen imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ya que la sola mención de que las autoridades partidistas señaladas como responsables incurrieron en conductas contrarias a la normativa interna no es suficiente para demostrar que estas se hayan actualizado, por tanto, a juicio de esta Comisión, no resulta suficiente para desentrañar la afectación en la esfera jurídica de los quejosos. Esto va en concordancia con el sistema jurídico mexicano que señala que el que afirma está obligado a probar, por lo que, es obligación de la parte actora acreditar con los medios de prueba necesarios, que se actualizaba una conducta ilegal de las autoridades denunciadas y no pretender trasladar la carga de prueba a la autoridad resolutoria.

Sirve como criterio orientador la Tesis con número de registro 282707 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquél a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el

⁴ Localizable en 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 58



contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.

En tal orden de ideas, al no aportar la actora prueba alguna con los elementos de certeza mínimos con los cuales pudiera acreditar su dicho, es que esta Comisión de Justicia considera que se debe de declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADA** la materia de disenso, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en términos de lo previsto por el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por



los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO